

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.^o frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del corriente se me comunica la Real orden siguiente.

»Su Magestad la REINA Gobernadora ha tenido á bien resolver, que las actas originales de las Juntas escrutadoras de Provincia; las copias certificadas de las de los distritos electorales, que deben llevar á ellas los Comisionados de los mismos distritos, con arreglo al artículo 28 del Real decreto de 24 de Mayo último, y cualesquiera otros papeles ó documentos que puedan corresponder á dichas Juntas, se archiven, en cuanto estas se disuelvan, en las Secretarías de los respectivos Gobiernos civiles. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo aviso á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los mismos fines. Leon 12 de Agosto de 1836. — Antonio Valcarlos. — Luis Alonso Florez, Secretario.

Gobierno civil de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Julio último, se me comunica la Real orden que sigue:

»El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino comunicó en 14 del corriente al Director general de Montes la Real orden que sigue:

Determinada por el Real decreto de 2 de Abril de 1835 la extension de los distritos y comarcas de montes, y prevenido lo conveniente para que se establezcan los Comisarios, Comisio-

nados y demas Agentes del ramo con arreglo á las Ordenanzas promulgadas en 22 de Diciembre de 1833, es llegado el caso de señalar á cada uno de ellos remuneraciones correspondientes á los servicios que deben prestar. Y considerando que la administracion interesada será el mas seguro medio de promover el fomento de un ramo tan descuidado hasta ahora, y de impedir que el Erario se vea gravado un dia con sueldos y pensiones desmedidas; oido el parecer del Consejo Real de España é Indias, y el de esa Direccion general, se ha servido S. M. la REINA Gobernadora mandar lo siguiente:

1.^o De los productos líquidos de cada comarca de montes percibirá un diez por ciento el Comisionado, un cinco el Agrimensor, un dos el Juez, y otro dos por ciento el Escribano del Juzgado. Se entienden por productos líquidos los que resulten despues de cubiertos los gastos de administracion y custodia de los montes realengos, y de dueño no conocido.

2.^o En los montes pertenecientes á Propios de los pueblos y á establecimientos públicos se comprobará escrupulosamente cuál haya sido el producto medio anual que hayan reqdido en el último decenio; y partiendo de este dato, que servirá para graduar á punto fijo las sucesivas mejoras debidas á los nuevos empleados, se sacará únicamente de estas mejoras ó ganancias el veinte y cinco por ciento, que se pondrá á disposicion de la Direccion general de Montes. De lo que produjere este veinte y cinco por ciento, quedará la mitad para el fondo de Montes al cuidado de la misma Direccion, y la otra mitad se distribuirá por distritos y comarcas, segun sus respectivas mejoras ó ganancias, entre los Comisarios, Comisionados, Agrimensores, Jueces y Escribanos á prorata, con arreglo á la proporcion establecida en el artículo anterior.

3.º Cuando los productos de las comarcas sean tales, que el diez, cinco y dos por ciento designados en el artículo 1.º rindan respectivamente cantidades mayores que las de seis mil, tres mil y mil doscientos reales anuales, del exceso que resulte en el tanto por ciento solo percibirán los interesados la quinta parte.

4.º El Comisario del distrito percibirá de los productos líquidos de cada comarca ó partido judicial un tanto por ciento, que será diferente según el número de comarcas ó partidos judiciales comprendidos en el distrito ó provincia de su cargo, con arreglo á la siguiente tabla que comprende todos los números de comarcas que pueden hallarse comprendidos en una provincia ó distrito, según la actual division del territorio.

Número de comarcas comprendidas en el distrito.	Tanto por ciento que el Comisario debe percibir en cada comarca.
5.	4
6.	$3\frac{1}{3}$
7.	$2\frac{6}{7}$
8.	$2\frac{1}{2}$
9.	$2\frac{2}{9}$
10.	2
11.	$1\frac{9}{11}$
12.	$1\frac{2}{3}$
13.	$1\frac{7}{13}$
14.	$1\frac{3}{7}$
15.	$1\frac{1}{2}$
16.	$1\frac{1}{4}$

5.º Cuando el importe total de las cantidades que produzca el tanto por ciento relativo á cada comarca, según el artículo 3.º, exceda en un distrito ó provincia de doce mil reales, solo percibirá el Comisario del distrito la quinta parte del exceso que resulte.

6.º Los Agrimensores de distrito ó provincia tendrán del mismo modo, y bajo las mismas reglas establecidas para los Comisarios, la mitad de lo señalado á estos.

7.º En el caso de que para dos, tres ó mas comarcas haya un solo Comisionado, se entenderá que forman una sola para la aplicacion de las reglas precedentes. Respecto á las asignaciones de los Jueces y Escribanos, siempre gravitarán exclusivamente sobre los productos del partido judicial de su propio Juzgado.

8.º La Direccion fijará la época de hacer la liquidacion y distribucion de productos del modo mas conveniente, para que ni sus Agentes carezcan por largos periodos de la recompensa que merezcan sus servicios, ni se frustren las presentes disposiciones.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del

Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su inteligencia y cumplimiento. Leon 12 de Agosto de 1836. — Antonio Valcarce. — Luis Alonso Florez, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Con fecha 8 del mes próximo pasado se insertó en el Boletín oficial de la Provincia del 12 del mismo, núm. 161 una escitacion de esta Intendencia á los Ayuntamientos y particulares deudores, para que concurriesen á poner en Tesorería las cantidades que estuviesen debiendo, para poder ocurrir á los grandes gastos que se estaban ocasionando con las tropas que de puntos lejanos habian acudido á esta Provincia para proteger su tranquilidad, propiedad y reposo contra los ataques de la facción carlista, que tubo el atrevimiento de invadir este suelo leal y el de las provincias de Asturias y Galicia. Es ya bien sabido el triunfo que estas valientes tropas, á costa de mil y mil penalidades y privaciones han obtenido, derrotando y reduciendo á un estado de impotencia á aquella horda, que en sus ilusiones creyó dominar el pais, y disponer de la juventud y fortunas de sus moradores. Dignas son por tan importante servicio de toda nuestra consideracion, y ya que no nos sea dado demostrarlas nuestro aprecio y gratitud, con recompensas proporcionadas, al menos que hallan en la provincia que han salvado el preciso auxilio para su alimento y prest. Al efecto vuelvo á insistir, y recomendar á los Ayuntamientos y particulares deudores de cualquiera clase, la puntual concurrencia á Tesorería á ingresar lo que sean en deber á la Real Hacienda. Repetidas veces han sido conminados con los apremios si desoian estas amonestaciones hijas de un constante deseo de evitarles toda vejacion y costas; esta es la última: y si en el preciso término de ocho dias no solventasen sus débitos, nienten de seguro con que se empleará sin falta alguna esta medida de rigor.

Leon 15 de Agosto de 1836. — P. I. D. S. I. Luis Lopez y Suarez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Don Manuel de Gaviria con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue:

"Habiéndose extraviado los billetes cuyo por menor se expresa, ruego á V. S. que en virtud del artículo 7.º de mi convenio con el Gobierno sobre anticipacion de 120 millones de rs. vn. se sirva tomar nota de ellos para no admitirlos en pago si se entregasen en esa, haciéndolo saber á

los Subdelegados de Partido de esa Provincia y al público por medio de los Boletines oficiales y otros medios que están en su autoridad pues deben quedar inutilizados y son:

20 billetes de 100 rs. série 1.^a n.^o 301 al 320.
60 id. . . de 300 rs. série 3.^a n.^o 201 al 260.
40 id. . . de 2000 rs. série 6.^a n.^o 291 al 330.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de la Provincia para su conocimiento y demas fines que se expresan. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 11 de Agosto de 1836. — P. I. D. S. I., Luis Lopez y Suarez. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Intendencia de la Provincia de Leon.

La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 25 de Julio último, y en conformidad con lo mandado en Real orden de 5 del mismo mes, sobre la anticipacion que la casa de Gaviña ha hecho al Gobierno de 120 millones, recibiendo en equivalencia unos documentos que se denominarán *billetes del Tesoro*, me ha comunicado la instruccion siguiente:

»Ministerio de Hacienda. — Instruccion que los Intendentes han de tener presente, han de circular y hacer observar á todas sus dependencias, á las Juntas recaudadoras del subsidio del Clero, y á los Ayuntamientos de los pueblos para dar puntual cumplimiento á la Real orden de 5 de Julio, y contrato en ella inserto. — Uno de los objetos que la augusta REINA Gobernadora se ha propuesto en este convenio de anticipacion, ademas de los expresados en su Real orden de 5 de Julio, ha sido el ensayar un método de disponer facilmente de las rentas públicas, sin afligir los pueblos con pagos anticipados; ni acudir habitualmente á la expedicion de libranzas á largos plazos, que acumuladas en la plaza en cantidad superior á su capacidad, disminuyen el crédito del Tesoro, dando lugar á nuevos y mayores perjuicios, si á su vencimiento no pueden, por falta de recaudacion, ser recogidas por los Tesoreros: empleando en lugar de estos medios, que las circunstancias pueden hacer mas ó menos realizables y costosos, el intermedio de una casa de conocido crédito que, anticipando bajo una estipulacion conocida la suma que seria difícil reunir por los otros medios, sea de ella reembolsada progresivamente al vencimiento ordinario de las contribuciones, recogiendo en igual forma su capital anticipado, dando en cambio los documentos que le representan, titulados *billetes del Tesoro*, que es el método preferido por los Gobiernos mas adelantados en las prácticas económicas. Y para que esta novedad tenga pronta y buena acogida de los

pueblos, y de todas las clases de contribuyentes á las rentas destinadas al reembolso del prestamista, y que familiarizado con ella el pais, pueda repetirse cuando convenga, con mas ventajas del Tesoro y de los contribuyentes; se ha conformado tambien S. M. en que estos billetes se enagenen por cuenta de la casa contratante con el descuento que esta designará, recibíendose en las Tesorerías por todo su valor nominal. — Como esta práctica, aunque fácil, es nueva, y no la adoptarían todos los pueblos y contribuyentes sin algun recelo, y este mismo detenimiento daría ocasion á que otros se utilizasen de las ventajas, que es el ánimo de S. M. las aprovechen exclusivamente los verdaderos contribuyentes, observará V. S. y hará observar las reglas siguientes:

1.^a Los billetes del Tesoro que representan las cantidades de 100, 200, 300, 500, 10 y 20 rs., cuyo tipo son los ejemplares que acompañan, serán recibidos en pago de la mitad de las contribuciones corrientes designadas en el contrato que entren en las Reales Cajas desde 15 del presente Julio, y por el todo de los atrasos de cualquiera clase de contribuciones hasta fin de Diciembre de 1835, segun se halla estipulado en el convenio de 5 del presente Julio.

2.^a Estos billetes se venderán en las capitales de provincia y de partido y otros pueblos por comisionados de la casa prestamista con el descuento que esta establezca.

3.^a Ademas de lo prevenido en el art. 10 del contrato, los Tesoreros y Depositarios de Real Hacienda no podrán recibir pago alguno de las contribuciones designadas, bien sean por cuenta de particulares, de pueblos, ó de Ayuntamientos, que no sean precisamente la mitad de billetes del Tesoro, y la otra mitad en dinero efectivo; haciéndose en estos billetes la totalidad del pago, si este fuere por valor de las vencidas en 30 de Diciembre de 1835; advirtiéndolo á los encargados de hacer las entregas en las cajas, que adquieran por si mismos los billetes, prohibiendo bajo cualquiera pretexto, el que se les faciliten en las Tesorerías y Oficinas de Real Hacienda; pero en el caso de que los comisionados de la empresa no tengan billetes del Tesoro por algun accidente imprevisto ó imposible de evitar, el pago se hara y recibirá en efectivo por la totalidad, para evitar mayores perjuicios.

La mitad de cualquiera suma se entenderá comprendida en la ultima centena, debiendo agregarse á la otra mitad que debe pagarse en metálico, el quebrado que no llegue á ciento.

4.^a Verificado el pago, el Tesorero ó Depositario pondrá á presencia del contribuyente la marca de cancelacion, que será un taladro ó agujero como el que se usa con el papel sellado que se inutiliza.

5.^a Las cartas de pago se expedirán en la forma acostumbrada sin hacer mención de la clase de moneda y papel en que este se ha realizado.

6.^a No se considerarán como contribuyentes los arrendadores de ningunas rentas ó derechos de la Real Hacienda, los cuales quedan obligados á cumplir sus contratos en la forma que hayan estipulado; pero si se les exigiere ó quisieren anticipar el pago de algun tercio, se les considerará para este caso como primeros contribuyentes, y con derecho á pagar la mitad de su adeudo en billetes del Tesoro; y en el mismo caso se hallan los arrendadores de ramos Decimales, los de puestos públicos, y los de todos los ramos arrendables sujetos á las Rentas provinciales.

7.^a Los Administradores especiales de ramos Decimales, y á falta de estos los Administradores de Provinciales encargados interinamente de estos ramos, recibirán al vencimiento de cada tercio de mano de los comisionados del prestamista el número de billetes del Tesoro equivalente á la mitad del valor que de su importe hubiesen recaudado, entregando en metálico su valor nominal: lo mismo verificarán siempre que recauden cantidades por atrasos.

8.^a Estos billetes los pasarán inmediatamente á Tesorería, en donde á su presencia se les pondrá la marca de cancelacion para pasar en seguida á la arca de tres llaves. Y el Intendente ó Subdelegado, con cuyo conocimiento se harán las recíprocas entregas y demas operaciones, cuidará de la observancia de todo lo prevenido.

9.^a La parte de Rentas provinciales comprendidas en la recaudacion del derecho de puerttas en las capitales y puertos habilitados, se liquidará mensualmente por las Oficinas, y el Intendente ó Subdelegado pasará el conveniente aviso al comisionado del prestamista, para que en el día y hora que se determine haga entrega en Tesorería de igual valor en billetes del Tesoro á la cantidad que le corresponda percibir en metálico.

10. En los adeudos de derechos de Aduanas tendrá lugar lo prevenido en los artículos anteriores; y si ocurriere un pago en pueblo en que el contribuyente no pueda proveerse de los billetes correspondientes, no se suspenderá la cobranza de derechos; pero la Oficina que le recaude dará de ello parte al Intendente ó Subdelegado de quien dependa, para que dando de ello conocimiento al comisionado del prestamista, disponga, si le acomoda, su percepcion entregando los billetes equivalentes.

11. Los Intendentes y Subdelegados resolverán todas las dudas respetando las bases del contrato y las disposiciones de esta instruccion; y si aconteciere caso en ella no previsto, lo consultará á este Ministerio. — Sigue una rúbrica del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. — Es copia."

La que se inserta en el Boletín para noticia y conocimiento de los Ayuntamientos de la Provincia y que instruidos por ella, de que no puede admitirseles en pago de las contribuciones señaladas, y que se han detallado en el anuncio inserto en el Boletín núm. 167 del 10 de este mes, sino precisamente la mitad de su importe en los espresados billetes, cuiden de proveerse de los que necesiten en el punto señalado para su espendicion, á fin de que de este modo no sufran detencion al verificar los pagos.

Leon a 1 de Agosto de 1836. — P. I. D. S. I. Luis Lopez y Suarez.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Comandante general de Castilla la Vieja, con fecha 9 del corriente, me dice lo siguiente:

»El Señor Subsecretario del Despacho de la Guerra, con fecha 1.^o del actual me dice lo que copio. — Excmo. Señor: — El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general del Ejército lo que sigue. — Teniendo entendido S. M. que aún no están concluidas algunas clasificaciones de las prevenidas en la Real Instruccion de 26 de Abril, y que por esta causa debecán quedarse en descubierto en la revista del presente mes de Agosto, los individuos que se hallen en tal caso, se ha dignado resolver que las disposiciones de dicha Real Instruccion relativas á este pento se entiendan con la revista del próximo mes de Octubre sin perjuicio de marchar desde luego á los Cuerpos los individuos que los tengan ya designados, ó que se le designare sucesivamente, y no se hallen desempeñando comisiones activas, en la inteligencia de que respecto á los Jefes bastará para admitirles en revista el que presenten la orden del Inspector en que se les manté estar prontos para marchar á primer aviso, sin hacer novedad por ahora en cuanto á sueldos, ni al modo de percibirlos con los supernumerarios que no se incorporen en las filas. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento y á fin de que tome sus disposiciones para que dentro del nuevo término que se concede, quede concluida la operacion prescripta en la citada Real Instruccion de 26 de Abril y aclaracion de 20 de Mayo último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de Agosto de 1836. — Vigo. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno en la parte que pueda corresponderle. Y yo lo transcribo á V. S. con el mismo objeto, añadiéndole se sirva disponer insertarla en el Boletín oficial de esa provincia."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 13 de Agosto de 1836. — Juan Antonio Pardo.